

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Tortura como forma de castigo a personas privadas de la libertad

Recomendación 17/2021

Expedientes: CDHDF/II/121/IZTP/16/P5030 y otros¹

Autoridad responsable

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México

Víctimas Directas

Víctima directa 1

Víctima directa 2: Marco Antonio Aguilar Blanco

¹CDHDF/II/122/GAM/18/P3917,
CDHDF/II/121/GAM/19/P7689,
CDHCM/II/121/IZTP/20/P4608,
CDHCM/II/121/GAM/20/P6059 acumulado.

CDHDF/II/121/IZTP/19/P1573,
CDHDF/II/122/IZTP/20/P0050,
CDHDF/II/121/IZTP/20/P3546,

CDHDF/II/121/GAM/19/P5934,
CDHDF/II/121/IZTP/20/P1477,
CDHCM/II/121/GAM/20/P6026 y



Víctima directa 3: Mario Alberto Aguilar Blanco

Víctima directa 4

Víctima directa 5: César Zavariz Jiménez

Víctima directa 6

Víctima directa 7

Víctima directa 8: Rubén Cruz Hernández

Víctima directa 9

Víctima directa 10

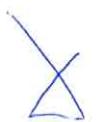
Víctima directa 11: Víctor Gabriel Gastón García

Víctimas Indirectas:

Mujer adulta mayor Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2: Virginia Mendoza González.

Mujer Víctima Indirecta 3: Lizbeth Cruz Mendoza.



Índice de Derechos Humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1 Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder**
- 1.2 Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de mayor riesgo**



Glosario.

Abuso de autoridad²

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

Barotrauma³

Complicación de la ventilación mecánica, en el que la aplicación de altas presiones produce un desgarro en el tejido pulmonar y la salida de gas fuera del espacio intraalveolar.

Cefalalgia⁴

Sensación dolorosa de intensidad variable localizada en la bóveda craneal, parte alta del cuello o nuca y mitad superior de la cara (frente).

Centro de reclusión⁵

“[E]spacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”.

Deberes de protección reforzados⁶

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

² Código Penal para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

³ Clínica Universidad de Navarra. Diccionario médico. Barotrauma. Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/barotrauma>

⁴ Lozano José A, Fisiopatología, diagnóstico y tratamiento de las cefaleas. P. 96-97. Revista Offarm, Vol. 20 N. 5 P. 96-105. Mayo 2001 Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-offarm-4-articulo-fisiopatologia-diagnostico-tratamiento-cefaleas-13013472>

⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción III.

⁶ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.



Fosfenos⁷

Percepción de un destello luminoso, que se produce por la estimulación mecánica de la retina, en ausencia de un estímulo visual.

Otorragia⁸

Hemorragia que se exterioriza en el conducto auditivo externo.

Personas privadas de la libertad⁹

Para efectos del presente documento, se refiere a aquellas personas bajo custodia del Estado, que se encuentran al interior de un centro de reclusión, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo una sentencia condenatoria. Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

Sistema Penitenciario¹⁰

“[C]onjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

⁷ Clínica Universidad de Navarra. Diccionario médico. Fosfeno. Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/fosfeno>

⁸ Clínica Universidad de Navarra. Diccionario médico. Otorragia. Disponible en: <https://www.cun.es/cun/diccionario-medico/terminos/otorragia>

⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, inciso L.

¹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.



Técnico en seguridad (personal de seguridad y custodia)¹¹

Aquel servidor público que coadyuva en la aplicación del tratamiento para llevar a cabo la reinserción social, teniendo entre sus obligaciones mantener el orden y la disciplina en el interior de los Centros, prevenir y controlar cualquier disturbio que se presente, con la prohibición de hacer uso de la fuerza y ejercer malos tratos en contra de las personas privadas de la libertad.

Tortura¹²

“[T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 15 días del mes de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4,

¹¹ Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de abril de 2014, artículo 122.

¹² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.



46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹³; 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;¹⁴ y 70, 113, 115, 120 fracción III, 124, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,¹⁵ y que constituye la Recomendación 17/2021 dirigida a la siguiente autoridad:¹⁶

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

¹³ El 12 de julio de 2019 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

¹⁴ Decreto que abroga la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del 12 de julio de 2019, aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la Ley vigente.

¹⁵ Acuerdo A/13/2019 del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo. 23 de Octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la Ley vigente.

¹⁶ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁷; 3, 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la

¹⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015."

Ciudad de México;¹⁸ 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;¹⁹ 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,²⁰ y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París²¹, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de 11 personas privadas de libertad.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron del año 2016 al año 2020, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley de la CDHDF, el 53 de la Ley de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

¹⁸ Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de julio de 2019.

¹⁹ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018.

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de octubre de 2019; última reforma publicada el 20 de noviembre de 2019.

²¹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.



I.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual señala, en lo pertinente, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. En primera instancia, la tesis jurisprudencial VI.2º. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie**

de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se trasciben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el

nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, pro persona y pro *actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encuentra en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación deberá de ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha Ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal

Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan”.

15. Bajo este tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 17/2021, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será este el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrá por aceptada. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para los fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Para la atención de los casos que integran la presente Recomendación se desarrollaron las actividades marcadas en el propio procedimiento que surge de la normatividad que rige la actuación de esta Comisión.
19. Derivado de ello se plantean dos momentos relevantes, a saber:
 1. La implementación de acciones tendentes a atender cada caso en particular, a fin de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación y/o que las cosas se mantengan en su estado y se brinde la atención que se requiera, de acuerdo con los hechos denunciados, el centro penitenciario relacionado con los hechos y las características de las posibles víctimas.
 2. La investigación de los hechos, desarrollando las actividades de investigación que resulten procedentes, dentro de las cuales es importante distinguir el análisis de todos y cada uno de los casos, que permita identificar:
 - a. El contexto en que se da la violación de los derechos humanos
 - b. Los patrones de la violación de los derechos humanos
 - c. La recurrencia de personas servidoras públicas señaladas como perpetradoras de actos de tortura y
 - d. La existencia de condiciones propicias para la perpetración de actos de tortura y las posibles alternativas para su eliminación.
20. Es relevante destacar que las actividades para la investigación de los casos de la presente Recomendación han sido un trabajo de equipo que ha realizado la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, con la intervención de las áreas de apoyo, donde ha tenido una participación relevante la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos, pues su equipo de médicos y psicólogos han coadyuvado elaborando dictaminaciones médicas y psicológicas con base en el Protocolo de Estambul, integradas al caudal de evidencia que sustenta este instrumento recomendatorio.
21. De igual manera, las personas visitadoras adjuntas efectuaron entrevistas con las víctimas directas en los centros penitenciarios; con las víctimas directas que se encuentran ya en libertad, así como con las víctimas indirectas y las personas peticionarias, dando prioridad al contacto directo. También, llevaron



a cabo actividades *in situ*, manteniendo el diálogo con las autoridades involucradas, a efecto de atenuar las afectaciones de la violación de derechos humanos, corroborando que se les proporcionara atención médica y psicológica, según el caso, y que se garantizaran condiciones seguras para su estancia en reclusión.

22. Este trabajo coordinado ha quedado materializado en 258 actividades de documentación e investigación, desglosadas de la siguiente manera: 37 solicitudes de medidas precautorias, 50 solicitudes de información; 19 solicitudes de colaboración; 15 dictaminaciones médicas y psicológicas y ha sido registrado en 153 actas circunstanciadas.

III. Evidencias

23. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los 10 anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto²²

24. En las Recomendaciones que esta Comisión ha emitido relacionadas con casos de tortura al interior de los centros penitenciarios, se ha documentado que esta práctica es utilizada entre otras, con la finalidad de imponer castigos no previstos en la normatividad penitenciaria y que son contrarios a los derechos humanos, pero se utilizan ante la supuesta o real inobservancia del reglamento interno por parte de las personas privadas de la libertad.

25. Se ha documentado que son prácticas que obedecen a un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, utilizada como una forma de intimidación, castigo y maltrato por parte de personal de seguridad y custodia para imponerse como figura de autoridad.

26. Como se ha mencionado anteriormente por esta Comisión, la mayoría de los abusos por parte de la autoridad no se denuncian o las víctimas terminan

²² Véase Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 01/2018, párrafos 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.



desistiendo de ellas por nuevas violaciones a su derecho a la integridad como amenazas y malos tratos, esto principalmente porque las investigaciones no se efectúan de forma diligente, ni los responsables son sancionados.

27. Al respecto, se ha mencionado en anteriores ocasiones que las causas y consecuencias de no atacar la impunidad en los casos de violaciones al derecho a la integridad personal, favorece la normalización de las agresiones y su continuidad como herramienta de control; lo que en sí mismo, constituye un entorno torturante y evita que se rompa el círculo de agresión e impunidad que se ha documentado al interior de los centros de reclusión.
28. En ese sentido y dado que este análisis de contexto tiene como objetivo caracterizar los hechos y casos documentados como parte de un patrón de violaciones al derecho a la integridad personal en los centros penitenciarios, queda claro que este patrón se presenta ante la falta de capacitación hacia el personal de seguridad y custodia, para afrontar el incumplimiento a la normatividad por parte de las personas privadas de la libertad; aunado a ello, debe incluirse la falta de herramientas institucionales para contener la indisciplina y los conflictos que se presentan en la dinámica cotidiana al interior del sistema penitenciario.
29. Si bien, en esta recomendación se muestra que la tortura en centros penitenciarios de alta seguridad de la Ciudad de México se deriva de acciones individuales de los técnicos en seguridad, quienes las ejecutan a manera de castigo, para sancionar la indisciplina y remarcar la relación de autoridad, constituyéndose en un hábito. No obstante, es necesario puntualizar que ello ocurre, ante la insuficiencia de acciones institucionales precisas para sancionar a las personas servidoras públicas responsables de dichas violaciones a los derechos humanos.
30. Así, en los casos que se incluyen en el presente documento, los actos de tortura fueron infligidos por parte del personal de seguridad y custodia, en respuesta a situaciones en las que: **a.** A las personas privadas se les atribuyen conductas indebidas (la posesión de un objeto prohibido, el incumplimiento en el pase de lista); o bien, **b.** cuando solicitan la intervención de una autoridad

diversa —jurisdiccional, Comisión de Derechos Humanos, Fiscalía General de Justicia — para investigar actos de los que son víctimas y que son atribuidos al propio personal de seguridad y custodia.

V. Relatoría de hechos

Caso 1. Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/16/P5030

Víctima directa: Víctima directa 1

31. La víctima directa 1, persona en la cuarta década de la vida, residente de la Ciudad de México, se encontraba privada de libertad en la Penitenciaría del Distrito Federal, actual Penitenciaría de la Ciudad de México (PCDMX en adelante), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (SSP en adelante), dependiente entonces de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal (SGDF en adelante) y actualmente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSCCDMX en adelante). Tenía el antecedente de diagnóstico de Hipoacusia bilateral crónica.
32. Debido a que no contaba con visita, durante su estadía en la PCDMX había tenido problemas con personal de seguridad y custodia por no pagar la lista pues carecía de recursos económicos. Entre las 17:00 y 18:00 horas del 3 o 4 de junio de 2016 salía del Dormitorio 4 para dirigirse al Dormitorio 1, cuando se encontró a custodios integrantes del rondín, quienes le indicaron que le harían una revisión, encontrándole una botellita de plástico presuntamente con “activo,”, por lo que un custodio le propinó un golpe con la mano abierta en el oído izquierdo; el golpe fue tan fuerte que la **víctima directa 1** cayó al piso.
33. Al tratar de ponerse de pie recibió otro golpe con la mano abierta igualmente en el oído izquierdo, debido a que contestó al custodio que “todo el mundo trae y por qué a los que extorsionan todo eso no”. El segundo golpe fue con mucha fuerza, pero no volvió a caer porque alcanzó a agarrarse de la pared.
34. Al momento de recibir los golpes sintió de acuerdo a lo manifestado por ella “como que me perdí”, así como dolor fuerte, de intensidad 10, mareo y “como

que me sacan el aire”. La agresión física se acompañó de agresión verbal y al final le propinaron algunos “patadones”. Después de esta agresión, el custodio le dijo “sácate a chingar a tu madre para allá, a tu dormitorio, que al rato voy a ver qué hago contigo”, por lo que caminó hacia su dormitorio, sintiéndose mareado, “como borracho”.

35. Encontrándose en el dormitorio sintió dolor a nivel del oído y alrededor de dos horas después presentó salida de líquido rojo, “como cafecito”. Más tarde, siendo ya la madrugada, fue llamado a la caseta del dormitorio y ahí le indicaron que le llamaba el jefe del rondín en la unidad médica. Al llegar comenzó a recibir agresiones verbales por parte de los custodios por solicitar atención médica; además le propinaron patadas. Derivado de las patadas cayó al piso, quedando de lado; estando en esa posición recibió entre 10 y 15 patadas en diversas partes del cuerpo, en costilla, brazos, piernas, nalgas y en la rodilla, siendo de 4 a 7 custodios quienes lo agredieron. Sintió dolor y mareo, “estaba noqueado”; las patadas casi no las sentía, era mayor el dolor de cabeza. Luego de la agresión se levantó solo y le indicaron que se fuera a su dormitorio señalándole el mismo personal “no te duele nada”.
36. Derivado de los golpes que recibió en el oído izquierdo, la **víctima directa 1** presentó acúfeno izquierdo, mareos, cefalalgia y salida de líquido purulento, siendo diagnosticada con barotrauma de oído izquierdo con hipoacusia. Además, a partir de la agresión física, se agudizaron los síntomas presentados por la víctima directa 1 en el oído izquierdo, según se desprende del expediente clínico formado en la unidad médica de la Penitenciaría de la Ciudad de México (UMPCDMX en adelante).
37. Por todo lo anterior, según se desprende de los dictámenes médico y psicológico con base en el Protocolo de Estambul, elaborados por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos (DSMP en adelante) de la CDHCM. hay concordancia entre la historia de síntomas físicos manifestados por la **víctima directa 1** con la narración de los hechos, en cuanto a los síntomas agudos al momento de las agresiones y posterior a ellas. Asimismo, presentó sufrimientos psicológicos causados por los actos

de los que fue víctima, consistentes en traumatismos causados por golpes, patadas y “tortazos” con la mano abierta, humillaciones con agresiones verbales, palabras altisonantes y burlas y presenta síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.

Caso 2. Expediente: CDHDF/II/122/GAM/18/P3917

Víctimas directas: Marco Antonio Aguilar Blanco (Víctima directa 2) y Mario Alberto Aguilar Blanco (Víctima directa 3)

38. Las **víctimas directas 2 y 3**, de nombre **Marco Antonio y Mario Alberto**, ambos de apellidos **Aguilar Blanco**, gemelos en la quinta década de la vida, originarios y residentes de la Ciudad de México, se encontraban privados de libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I en adelante), de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (SSP en adelante), dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.
39. **Marco Antonio Aguilar Blanco** cuenta con el diagnóstico de Diabetes Mellitus II, Hipertensión arterial controladas y obesidad exógena, entre otros, de acuerdo con la valoración que se le realizó el 16 de enero de 2019 en la Unidad Médica del CEVASEP I (UMCEVASEP I en adelante).
40. Por su parte, **Mario Alberto Aguilar Blanco** con diagnóstico de Diabetes Mellitus de 10 años de evolución, Hipertensión Arterial Sistémica de 12 años de diagnóstico, así como disminución de agudeza visual, entre otras afecciones derivadas de los padecimientos crónicos señalados.
41. Por requerimiento formulado por una autoridad jurisdiccional en materia penal, a las 11:00 horas del 2 de marzo de 2019 fueron trasladados al área de Juzgados con sede en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte (RPVN en adelante). Al llegar al área de túneles solicitaron que les retiraran los grilletes de manos y pies, a lo que se negó el elemento de seguridad y custodia encargado del traslado. Derivado de ello, tuvieron una riña con dos custodios y luego fueron llevados a jalones hasta el Juzgado. Ahí, la juez solicitó que les retiraran las esposas, a lo que se negó el custodio, argumentando que

tenía órdenes de sus superiores de mantenerlos así, a pesar de que la juez le indicó al custodio que no podían comparecer de esa manera.

42. Cuando terminó la audiencia fueron trasladados de regreso al CEVASEP I, a donde ingresaron a las 14:20 horas, de acuerdo con la bitácora aduanal vehicular, y permanecieron las víctimas directas, dentro de la camioneta de traslado -que quedó expuesta al sol- sin iluminación, sin ventilación y en posición forzada con candados de manos y pies, durante aproximadamente 2 horas.
43. Como consecuencia de lo anterior, **Marco Antonio Aguilar Blanco** describió experimentar calor, taquicardia, zumbido de oídos, mareo, dolor de cabeza, acompañado de fosfenos y desorientación, además de requerir atención médica tras presentar una crisis hipertensiva, quedando hospitalizado durante varias horas en la UMCEVASEP I.
44. La descripción general y detalle de los síntomas son consistentes con aquellos esperados en una persona que permanece en posición forzada dentro de una camioneta cerrada -sin ventilación e iluminación- expuesta a los rayos solares durante aproximadamente 2 horas, de acuerdo con lo expresado por **Marco Antonio** y son capaces de producir dolor físico. Asimismo, de conformidad con la valoración realizada por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, presenta Trastorno de Estrés Postraumático y síntomas depresivos que se correlacionan con el maltrato narrado, especialmente cuando lo dejaron arriba de la camioneta bajo el sol, junto a su hermano gemelo en una posición forzada; por su obesidad en posición incómoda, dolorosa y sofocante durante más de dos horas, sin agua y sin luz, lo cual le generó calor intenso, sensación de mareo y ahogo; sudoración, molestia física, dolor y miedo de que su hermano y él salieran severamente lastimados, de acuerdo con la conclusión a la que se arribó en las dictaminaciones médica y psicológica realizadas por personal de la DSMP de la CDHCM.
45. De igual manera, **Mario Alberto Aguilar Blanco** señaló dificultad para respirar, desesperación por la “sofocación” que sentía por la temperatura alta,

taquicardia, zumbido de oídos, sed, boca seca y sudoración. A ello se sumó la angustia de saber que su hermano se encontraba en la misma posición, sintiéndose violentado, ultrajado y desesperado al escuchar a su hermano, incluso imaginó que podría entrar en coma y que su hermano se sofocaría por el incremento de la temperatura dentro de la camioneta. Cuando le quitaron los candados de las manos, Mario Alberto se sentía “hinchado” de las muñecas y los tobillos, además de presentar dolor en el pecho, en el abdomen y el coxis, lo cual le impidió permanecer sentado durante varios días. Al ser atendido en la UMCEVASEP I, le indicaron que tenía la glucosa y la presión arterial altas.

46. Desde la perspectiva médica, los elementos clínicos que presentó **Mario Alberto Aguilar Blanco** dan sustento a las quejas descritas como permanecer encerrado dentro de una camioneta sin iluminación y ventilación, por aproximadamente 2 horas en posición forzada y son capaces de producir dolor físico. Asimismo, **Mario Alberto** presenta Trastorno por Estrés Postraumático, el cual se correlaciona con el maltrato que sufrió, en especial ser testigo del sufrimiento y peligro a la vida de su hermano **Marco Antonio Aguilar Blanco**, conclusiones establecidas en los dictámenes médicos y psicológicos elaborados con base en el Protocolo de Estambul por personal adscrito a la DSMP de este Organismo.

Caso 3. Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/19/P1573

Víctima directa: Víctima directa 4

47. La **víctima directa 4**, persona en la tercera década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en la PCDMX, de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.
48. El 12 de febrero de 2019, alrededor de las 11:30 horas, al encontrarse en el pasillo frente al dormitorio 12, llegó el custodio de apellido Gamboa, el cual le indicó a la **víctima directa 4** que le realizaría una “revisión de rutina”, la cual



aceptó. El custodio se colocó frente a él y al revisarlo le solicitó el papel con números telefónicos que llevaba en la mano, a lo que la **víctima directa 4** respondió que no se lo podía dar porque eran datos personales, el custodio se molestó propinándole un golpe con la mano abierta a nivel del oído del lado derecho y como el custodio portaba una esclava en la muñeca, al asestarle el golpe, además de golpearlo con la mano también lo hizo con dicho objeto.

49. Derivado de la agresión, la **víctima directa 4** presentó dolor severo a nivel del oído derecho, descrito por ella misma “como calambres”, irradiado a región temporal del mismo lado, acompañado de zumbido de oído, sensación de oído tapado, otorragia y disminución de la agudeza auditiva.

50. De acuerdo con la valoración y atención médica otorgada por la UMPCDMX a la **víctima directa 4**, se estableció el diagnóstico de perforación de membrana timpánica.

51. De acuerdo con el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por personal adscrito a la DSMP de este Organismo, la sintomatología expresada por la **víctima directa 4** es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma en que lo narró; la lesión descrita como perforación de membrana timpánica es secundaria a un traumatismo directo; las agresiones que sufrió sí produjeron en la **víctima directa 4** dolor físico y se cuenta con elementos para relacionar que la **víctima directa 4** sí fue maltratada en las modalidades de golpe contuso en pabellón auricular derecho.

Caso 4. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/19/P5934

Víctima directa: César Zavariz Jiménez (Víctima directa 5)

52. La **víctima directa 5, César Zavariz Jiménez**, en la quinta década de la vida, originario y residente de la Ciudad de México, se encontraba privado de libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I en adelante), de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la

SSCCDMX. Contaba con el antecedente de diagnóstico reciente de hepatopatía.

53. Como cada día, a las 19:00 horas cerraron la puerta de su estancia y a las 21:00 horas la **víctima directa 5** tomó Quetiapina, medicamento que tenía indicado por la ansiedad generada por su diagnóstico reciente. Entre las 23:00 y 23:30 horas escuchó que se abrió la puerta automatizada de su estancia y se despertó sobresaltado, bajo los efectos del medicamento que acababa de tomar, pensando que se trataba de una revisión y preguntando “qué pasa”. Entró el custodio de nombre Miguel Ángel García García, quien llevaba una lámpara y proyectando la luz en su cara y con palabras altisonantes le indicó que se levantara y que se pusiera los pants y los tenis. César Zavariz Jiménez bajó de la litera donde dormía y preguntó “¿para qué?” y nuevamente “¿qué pasa?”, por lo que el custodio le dijo que se callara y obedeciera. Acató la orden y preguntó “¿a dónde voy?” y el custodio le dijo que se callara porque lo iban a certificar porque iba de traslado a otro penal, a un penal federal, por lo que comenzó a temblar y sintió miedo. El custodio le indicó que adoptara la posición de revisión y luego que se hincara con los dedos de las manos entrelazados por atrás de la cabeza y los pies cruzados por atrás. Preguntó “¿por qué?” y el custodio volvió a decirle que se callara y que permaneciera así en posición de revisión con la cabeza agachada con la frente pegada al muro y comenzó a propinarle patadas en la espalda, en las costillas y en las piernas y le pisó los pies que tenía cruzados y con la mano abierta lo golpeó en la nuca y en el cuello y le dijo que guardara silencio, además de “quiero que estés así, ahorita regreso, voy a ir a sacar a otras personas que también se van de traslado”.
54. **César Zavariz Jiménez** permaneció en la posición que le ordenaron y después de 30 minutos regresó el custodio que le dijo “jajaja ¿qué haces ahí como pendejo?, ya levántate, es una broma” y se fue.
55. Cuando se le indicó que se vistiera porque sería trasladado, **César Zavariz** sintió miedo por saber que lo trasladarían a otro centro penitenciario; también



experimentó confusión y nostalgia porque sintió que al ser trasladado se acabaría su vínculo familiar.

56. Cuando recibió golpes encontrándose hincado y con las manos con los dedos entrelazados por atrás de su cabeza, **César Zavariz Jiménez** sintió dolor, así como coraje e impotencia intensa, sin embargo, no le dio tanta importancia al dolor ante la preocupación por saber a dónde lo trasladarían.
57. Una vez que regresó el custodio y dijo que era una broma, **César Zavariz Jiménez** se volvió a acostar, la **víctima directa 5** y presentó respiración agitada, aumento de la presión cardiaca y en la posterior valoración psiquiátrica que le realizaron días después le aumentaron la dosis de medicamentos.
58. Al día siguiente, **César Zavariz Jiménez** comunicó lo ocurrido a sus familiares para que interpusieran la queja ante la CDHCM y, derivado de ello, fue llamado por un psicólogo de este Organismo quién elaboró un dictamen con base en el Protocolo de Estambul. Al salir de la entrevista fue abordado por un elemento de seguridad y custodia quien le dijo “que ya dejara de estar de puto y de pendejo, que ya retirara esa denuncia porque a él sí le valía madre”, además “no seas pendejo, derechos humanos son para humanos, no para animales como tú”, procediendo a jalarlo y entre él y otro custodio comenzaron a golpearlo, propinándole dos patadas en las espinillas y dos cachetadas en el lado izquierdo de la cara.
59. Derivado de lo anterior, los hallazgos psicológicos documentados en la **víctima directa 5** son consistentes con los hechos que narró, en particular, la forma en que fue humillado y cuando se le dice que lo van a cambiar de centro penitenciario, por lo cual sí experimentó sufrimientos psicológicos graves; de igual manera, desde el punto de vista médico existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos agudos con las quejas de agresión física vertidas en la narración de los hechos de **César Zavariz Jiménez**, existiendo también consistencia en que hubiera sido agredida físicamente en las modalidades de traumatismos con objetos contundentes y posiciones forzadas, conclusiones a las que se arribó en las dictaminaciones

médica y psicológica con base en el Protocolo de Estambul, elaboradas por personal adscrito a la DSMP de este Organismo.

Caso 5. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/19/P7689

Víctima directa: Víctima directa 6

60. La **víctima directa 6**, persona en la cuarta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en el RPVN de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.
61. El 8 de octubre de 2019, se encontraba realizando actividades comisionado en el taller de tortillería del centro penitenciario cuando se le atoró el dedo índice de la mano derecha en la máquina tortilladora, cercenándose parte de dicho dedo, por lo que fue llevado a la unidad médica del RPVN (UMRPVN en adelante) y de fue ahí referido a instituciones hospitalarias externas para su atención, estableciéndose el diagnóstico de Amputación de falange distal 2° dedo mano derecha.
62. Derivado de la pérdida que sufrió, la **víctima directa 6** comenzó a solicitar una indemnización por la pérdida de la falange distal del 2° dedo de la mano derecha, adicional al apoyo que le ofrecieron, surgiendo desacuerdos con la persona encargada del área, toda vez que el apoyo ofrecido era inconstante, por lo que la madre de la víctima directa interpuso la queja ante este Organismo.
63. A partir de entonces empezaron las presiones para que recibiera dinero a cambio de desistirse de la queja; al mismo tiempo, algunos de sus compañeros comisionados en el taller de tortillería se le acercaban para llamarlo “borrega” y “chismoso que había metido queja en derechos humanos” e incluso lo llegaban a “mazapanear”. Tuvo que aguantar todo esto porque no tenía otro ingreso económico y tampoco visita, pero durante seis meses más continuaron diciéndole los calificativos anteriores, además que era “un ratero puto”.



64. El 19 de junio de 2020 fue llamado por el servidor público de nombre Manuel, por lo que fue conducido a la caseta de generales por el jefe Pablo, adscrito al primer turno, quien lo intimidó, lo golpeó en la cabeza y en la espalda con un palo y lo amenazó diciéndole que si no firmaba el documento que le iban a presentar, lo mandarían a castigo, lo quitarían de la nómina y lo trasladarían a otro centro de reclusión.
65. Luego, fue llevado al área de sastrería, en donde estaba presente el Lic. Armando, actual Jefe de Talleres, el Lic. José Manuel Villafuerte Ocampo, quien detentaba dicho cargo y el jefe Pablo, quien lo había golpeado momentos antes. Estando en presencia de dichos servidores públicos, le indicaron que realizara un escrito de puño y letra y que colocara su huella; en dicho escrito redactaría que lo que había sucedido durante su labor como comisionado en la tortillería había sido su culpa, por lo que se desistía de solicitar cualquier tipo de indemnización.
66. En un primer momento la **víctima directa 6** se negó a firmar, por lo que el custodio Pablo siguió pegándole y le decía, frente a los licenciados, que él no valía nada, que era una basura, que lo tenían ahí por lástima, que era lo mejor que podía hacer por la ayuda que ya le había dado el licenciado Manuel. Fueron muchas cachetadas las que se le propinaron, en la cabeza, en la oreja y patadas en las espinillas, hasta que finalmente tuvo que firmar. Le hicieron firmar una hoja en la que debía anotar que el accidente en la tortillería había sido por su culpa, que él había propiciado el accidente. Elaboró varios escritos hasta que el tercero quedó. Luego lo llevaron a la sastrería donde lo hicieron firmar otros dos escritos comprometiéndose a no tener problemas y le dieron doscientos pesos para que se quedara callado, pero inmediatamente lo volvieron a insultar, indicándole que ya no hiciera nada porque si no, ellos podían a hacer todo lo posible para que lo trasladaran a las torres.
67. La **víctima directa 6** había pasado los últimos 6 meses recibiendo insultos y amenazas, tanto de personas privadas de libertad como de servidores públicos, le "habían hecho la vida imposible", lo habían humillado, se habían negado a recibirlo y a brindarle apoyo cuando se sentía mal y le dolía el dedo,



- y no sentía la circulación de la sangre, únicamente le habían dicho que no le iban a dar nada y que hiciera como quisiera, por eso tuvo que firmar.
68. Después lo cambiaron de comisión y le asignaron la de estafeta, pero ha tenido muchos problemas para desarrollarla y muchas personas con las que antes se relacionaba le dejaron de hablar porque "metió Derechos Humanos".
69. De acuerdo con lo establecido en el Dictamen médico que de conformidad con el Protocolo de Estambul elaboró personal adscrito a la DSMP de este Organismo, se puede establecer que la **víctima directa 6** tuvo dolores y sufrimientos físicos por la tortura que recibió de forma intencional por parte de terceras personas mediante cachetadas, puñetazos y patadas; asimismo, se le infligieron sufrimientos psicológicos que han alterado el funcionamiento normal de su vida.

Afectaciones psicoemocionales a la mujer adulta mayor víctima indirecta 1

70. La **mujer adulta mayor víctima indirecta 1**, mujer adulta mayor, quien reside fuera de la Ciudad de México, presenta diversos problemas de salud y cuenta con limitados recursos económicos, es madre de la **víctima directa 6**.
71. Siempre ha mantenido comunicación constante con su hijo quien le ha compartido las situaciones y problemáticas derivadas de la amputación de su dedo y la búsqueda de una indemnización, lo que la llevó a interponer queja en la CDHCM.
72. Al enterarse de las amenazas y agresiones que sufría su hijo y que le quitarían su comisión se sintió angustiada, aunado a que no podía mandarle dinero. Esto dio como resultado que, desde el comienzo de dichos hechos y hasta la fecha, tenga temor constante de que pueda sucederle algo, lo que ha repercutido en su calidad de vida, al grado de estar medicada para poder dormir.
73. También, ha visto notorias afectaciones en su hijo como pérdida de peso, lo nota constantemente a la defensiva y molesto. Todo este proceso le ha hecho sentir desesperación al imaginar que algo puede sucederle dentro del centro



de reclusión, sumado a un sentimiento de culpa, por no poder acudir constantemente a visitarlo o apoyarlo con más dinero para sus necesidades.

Caso 6. Expediente: CDHDF/II/122/IZTP/20/P0050

Víctima directa: Víctima directa 7

74. La **víctima directa 7**, hombre en la tercera década de la vida, residente de la Ciudad de México, se encuentra privado de libertad en la PCDMX, de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.
75. El 5 de enero de 2020, aproximadamente a las 05:00, la **víctima directa 7** se encontraba durmiendo en su estancia cuando escuchó que su compañero discutía con una persona ubicada en la estancia de al lado, por lo que llegó un custodio y les ordenó que guardaran silencio; 15 minutos después escuchó que gritaban que algo se estaba quemando y se levantó de su camarote pero no vio nada y continuó durmiendo, hasta que despertó cuando un custodio lo estaba jalando, ordenándole salir de la estancia, llevándolo hasta un comedor ubicado al lado del dormitorio. En ese lugar custodios lo tiraron al piso, cayendo sobre su lado izquierdo y “se hizo bolita”.
76. Encontrándose en esa posición, custodios le propinaron patadas en espalda y piernas de predominio en lado derecho, de 20 a 30 ocasiones; además, le propinaron aproximadamente 10 golpes con un bastón retráctil en la cabeza, espalda y extremidades torácicas, aunado a puñetazos que le propinaron en la cara y cabeza en aproximadamente 30 a 40 ocasiones y cachetadas con la mano abierta en 20 ocasiones.
77. Derivado de la agresión que duró aproximadamente 30 minutos presentó la **víctima directa 7** dolor de cabeza generalizado de una intensidad de 10, aumento de volumen a nivel de hemicara derecha, dolor en cadera de predominio de lado derecho de intensidad de 10, acompañado de dificultad para la marcha y sensación de adormecimiento, con duración de 10 días y dolor generalizado en todo el cuerpo describiendo que “sentía como si me ardieran los golpes”.

78. Luego de esta agresión lo levantaron jalándolo de los brazos y fue llevado a certificar al servicio médico; posteriormente lo trasladaron al dormitorio 9 donde un custodio lo jaló, por lo que la **víctima directa 7** cayó de rodillas y encontrándose en dicha posición le propinaron una patada a nivel de la parrilla costal de lado izquierdo, cayendo al piso sobre su lado derecho, donde lo volvieron a agredir propinándole aproximadamente 10 patadas en la cabeza y otras partes del cuerpo, causándole dolor en parrilla costal izquierda de tipo punzante, de intensidad 9, refiriendo haber sentido “como si se fuera a romper”, lo que ocasionó que las molestias físicas previamente descritas persistieran y a ellas se sumaran las que se acaban de exponer.
79. Posterior a las agresiones lo dejaron tirado en el suelo por aproximadamente 5 minutos y posteriormente fue ubicado en la estancia 4-11 donde permaneció semana y media.
80. Al respecto, con base en las conclusiones expuestas en la dictaminación conforme con el Protocolo de Estambul elaborada por personal médico adscrito a la DSMP, la sintomatología aguda expresada por la **víctima directa 7** sí es consistente con lo que se esperaría encontrar en una persona maltratada de la forma en que lo narró, así como que existe una firme relación con que las lesiones puedan haber sido causadas por el traumatismo que describió, pudiéndose establecer que la víctima directa sufrió dolor físico por las agresiones que recibió; asimismo, se encontraron elementos para relacionar que fue maltratado físicamente en las modalidades de golpes contusos en cabeza, cara, parrilla costal izquierda, extremidades torácicas y pélvicas, así como caídas.
81. En el mismo tenor, las conclusiones que se desprenden de los dictámenes médico y psicológico con base en el Protocolo de Estambul indican que los hallazgos encontrados en la **víctima directa 7** tienen concordancia con la tortura que describió en la narración y descripción de los hechos referidos, pudiéndose establecer que le causaron sufrimiento psicológico, alterando el funcionamiento normal de su vida.

Caso 7. Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/20/P1477

Víctima directa: Rubén Cruz Hernández (Víctima directa 8).

Víctimas indirectas: Virginia Mendoza González (Víctima indirecta 2) y Lizbeth Cruz Mendoza (Víctima indirecta 3).

82. **Rubén Cruz Hernández**, persona en la quinta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO en adelante), de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.

83. **Rubén Cruz Hernández** se encontraba en su estancia el 1 de marzo de 2020, entre las 21:00 y 21:30 horas, cuando pasó un custodio cobrando la lista, por lo que le preguntó si podía ir “a cobrar unos pesos” a otra zona, respondiendo el custodio que no porque ya estaba cerrando las estancias, refiriendo **Rubén Cruz Hernández**, con palabras altisonantes, que entonces no tendría el pago por la lista. Por ello, el custodio ingresó a la estancia y comenzó a agredirlo propinándole dos cachetadas, por lo que **Rubén Cruz Hernández** intentó defenderse golpeándolo dos veces con los puños. El custodio llamó a personal de seguridad y llegaron alrededor de 6 o 7 elementos que comenzaron a jalonearlo. Uno de ellos lo sujetó por el cuello e “intentó ahorcarlo”, lo que lo hizo caer al suelo sobre el lado izquierdo del cuerpo. Entre todos lo patearon y lo pisaron en la cabeza, en la cara, en la espalda, en las costillas, en las manos, en los antebrazos, en las piernas y en los pies. Mientras se encontraba en el piso intentó cubrirse con los brazos y esquivar los golpes moviéndose a un lado y a otro. Por los golpes que recibió sintió dolor de intensidad 10, le salió sangre de la nariz y tenía una herida en la frente que también sangraba, sin que pudiera establecer la cantidad de golpes que se le propinaron pues únicamente pudo percibir “que le caían por todos lados” y que estas agresiones sucedieron en un lapso de 10 a 15 minutos.

84. Posteriormente, fue trasladado a la unidad médica del RPVO (UMRPVO en adelante), a donde llegó por su propio pie, pero “rengueando”, debido al dolor que sentía en piernas y pies, teniendo que esperar 30 minutos para ser

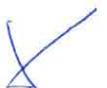
atendido, lapso en el que los custodios lo mantuvieron hincado en el suelo con la vista hacia la pared. Al lugar llegó un comandante quien comenzó a golpearlo con un radio en toda la cabeza, además, con él permanecieron tres custodios quienes le propinaron de 8 a 10 cachetadas en ambos lados de la cara, lo que le provocó dolor con una intensidad de 8 a 10 y percibió que, en ese momento, se le inflaron las mejillas. De igual forma recibió golpes con la mano abierta en la parte posterior de la cabeza, en el cuello y en la parte superior de la espalda. Por estas agresiones experimentó dolor de intensidad entre 8 y 10. A pesar de ser estos golpes tan intensos como los iniciales, ya no los percibió pues sintió el cuerpo adormecido.

85. Los custodios que quedaron con **Rubén Cruz Hernández** en la UMRPVO no le pegaron al mismo tiempo, sino que se iban "turnando", sin que pueda precisar cuántos golpes le propinaron, pero puede señalar que recibió patadas y pisotones y fueron en menor cantidad.
86. Esperó 30 minutos y entró con el médico para que certificara sus lesiones, ahí le curó la herida de la cabeza y posteriormente lo trasladaron al módulo, tardando entre 5 y 10 minutos en llegar al lugar. Durante el camino fue acompañado por tres custodios quienes le propinaron patadas en los muslos y en las piernas mientras iban caminando.
87. Cuando llegó al módulo había cinco custodios y uno de ellos le dijo a otro de sus compañeros que "le pasara el palo". En ese momento un custodio le propinó una patada en el abdomen y "lo dobló". Cuando se agachó el custodio lo jaló de los pies y **Rubén Cruz Hernández** cayó sentado. Una vez que estuvo en el piso el custodio comenzó a golpearlo en la planta de los pies; como respuesta encogió las piernas pero entre dos custodios le pisaron las rodillas para que las extendiera y el custodio continuó golpeándolo con el palo en las plantas de los pies, entre 20 y 30 veces seguidas; después lo golpeó en el dorso de los pies y en la cara anterior de las piernas en 10 a 15 ocasiones. Luego le indicaron que se levantara para llevarlo al dormitorio donde lo ubicarían.

88. Por los golpes recibidos sintió dolor de intensidad 10 de 10 “intenso e indescriptible” al momento de tratar de incorporarse y caminar, por lo que le costó mucho trabajo llegar hasta la estancia. Cuando se recostó percibió dolor en la cabeza, de tipo punzante, principalmente en la región parietal bilateral, además, cuando se tocó la cabeza sintió que tenía varios “chichones”.
89. Al día siguiente, 2 de marzo de 2020, sintió el cuerpo “adolorido”, lo que le impidió levantarse y caminar. Fue hasta las 14:00 horas cuando fue llamado por el área de Derechos Humanos, para informarle que su familia había interpuesto una queja, que salió del dormitorio, para lo que tuvo que solicitar una silla de ruedas, toda vez no podía moverse por sí mismo. Ese mismo día fue certificado en la unidad médica, estableciendo que presentaba equimosis en diversas partes del cuerpo, indicándosele posteriormente medicamento para el dolor y la inflamación.
90. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, compareció ante el Comité Técnico que determinó que se le reubicaría en el módulo por tres meses.
91. En relación con lo anterior, de las conclusiones establecidas en el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por la DSMP de este Organismo se desprende que, la narración realizada por la **víctima directa 8** es consistente con la historia de los síntomas que presentó, existiendo una firme relación entre los hallazgos realizados y las quejas de malos tratos, siendo posible señalar que las lesiones que presentó Rubén **Cruz Hernández** son capaces de provocar dolor.

Afectaciones psicoemocionales a Virginia Mendoza Morales y Lizbeth Cruz Mendoza (víctimas indirectas 2 y 3).

92. Las mujeres **víctimas indirectas 2 y 3 (esposa e hija de la Víctima directa)** trabajan y con ello generan los recursos económicos necesarios para apoyar a **Rubén Cruz Hernández**. Al día siguiente de que tuvieron conocimiento de la agresión de la que éste fue víctima, tuvieron que faltar a sus respectivos



empleos y dejar el cuidado de los nietos de éste a otras personas, para acudir durante una semana a solicitar información.

93. Fue hasta una semana después que pudieron verlo, por intervención de la CDHCM, que se percataron de que no había una sola parte de su cuerpo que no estuviera “moreteada” y que tenía los pies morados e inflamados y no podía caminar.

94. Advertir la condición física en que se encontraba su familiar les causó un impacto emocional muy fuerte, incluso quedaron en “*shock*”, ya que les generaba temor visitarlo en dicha área, notaban que estaba inseguro, incluso al punto que les pidió que no lo visitaran con tanta frecuencia. Esa incertidumbre e impotencia, es una emoción que hasta la fecha les es difícil superar, todo esto por la forma en que se enteraron de su agresión, las condiciones en que se encontraba en el Módulo, y la manera en que las autoridades trataron de ocultar la forma tan violenta en que fue tratado, ya que les permitieran verlo hasta una semana después.

Caso 8. Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/20/P4608

Víctima directa: Víctima directa 9

95. La **víctima directa 9**, persona en la sexta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en la PCDMX, de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.

96. El 12 de agosto de 2020 la **víctima directa 9** se encontraba en su dormitorio. Entre las 05:30 y 06:00 horas de la mañana pasó por su zona otra persona privada de libertad conocida como “llavero”, gritando varias veces su apellido, siguiéndose primero a las siguientes estancias y después regresó para decirle “vas al servicio médico”, lo cual le extrañó porque había acudido el día anterior y porque sabía que había otra persona con el mismo apellido en la misma zona.

97. El "llavero" abrió la estancia y la **víctima directa 9** salió y pasó a la caseta de vigilancia, diciendo al custodio "padre, voy al servicio médico" a lo que el servidor público le responde que sí.
98. Al llegar le preguntó al custodio quien lo busca en la lista y al no encontrarlo le dice que espere a que llegue el personal médico para que le indique a dónde va. Como hacía frío y estaba lloviznando, la **víctima directa 9** decidió ir por un café y al ir de regreso encuentra a uno de sus compañeros que llega gritando sus apellidos y le dice "¿tú eres? No manches, desde qué hora te estamos buscando". Detrás de su compañero llegó un custodio quien le cuestionó cuál era su nombre y al terminar de decírselo le propinó un golpe entre el cuello y el oído y le dijo "hijo de tu pinche madre si ya sabes que la lista es primero". La **víctima directa 9** le pidió que no le pegara e intentó explicarle que ya había pasado la lista y ellos lo habían sacado, pero el custodio continuó diciéndole que caminara, empujándolo por la espalda e insultándole, propinándole otro golpe. En total fueron dos golpes con la mano abierta en la cabeza, al nivel de la región occipital, lo que le ocasionó dolor en el oído izquierdo constante, irradiado hacia la región mandibular del mismo lado, de una intensidad de 8, acompañado de zumbido de oído y otorrea de color amarillo, de una semana de evolución, de acuerdo con la valoración realizada en la UMPCDMX, percibiendo la **víctima directa 9** disminución en la agudeza auditiva del mismo lado, la cual ha sido progresiva.
99. Cuando se encontraba caminando a la altura del área de visita familiar subió las escaleras. Al subir el custodio lo sujetó y apretó de la parte posterior del cuello, empujándolo hacia adelante, por lo cual la **víctima directa 9** resbaló, golpeándose el dorso de su mano derecha contra la reja, lo cual le provocó dolor en parte posterior del cuello, con duración de tres días, así como dolor en dorso de mano y muñeca derecha de tipo opresivo "como si me estuvieran torciendo", el cual se incrementaba al movimiento, acompañado de aumento de volumen de una semana de duración.



100. Cuando llegaron a la caseta, otro custodio lo llevó al servicio médico, lugar donde presentó mareo, náuseas y vómito y posteriormente regresó a su estancia.

101. De acuerdo con las conclusiones a las que arribó personal de la DSMP de este Organismo en su dictaminación sobre el caso conforme con el Protocolo de Estambul, se encontraron elementos para establecer que la **víctima directa 9** fue maltratado físicamente en las modalidades de golpes contusos y empujones (golpes con mano abierta en pabellón auricular derecho y cabeza), pudiéndose establecer médicamente que sufrió dolor físico por las agresiones que refirió haber recibido.

Caso 9. Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/20/P3546

Víctima directa: Víctima directa 10

102. La **víctima directa 10**, persona en la quinta década de la vida, originaria y residente de la Ciudad de México, se encuentra privada de libertad en la PCDMX, de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.

103. La **víctima directa 10** se desempeñaba como repartidor de alimentos en su dormitorio. Un turno antes de la agresión, el custodio de nombre Calixto se llevó unas bolsas de cereal que la **víctima directa 10** debía repartir, por ese motivo realizó un reclamo al custodio Calixto cuando estaba formada la población que escuchó y comenzó a reclamar al custodio.

104. Al siguiente turno, el 12 de junio de 2020, el custodio Calixto lo amenazó diciéndole que le iba a quitar su comisión. A la hora de la lista del día siguiente la **víctima directa 10** pregunta al custodio Calixto por qué le quería quitar su comisión, por lo que el custodio Calixto comenzó a propinarle alrededor de diez patadas en las espinillas, quedándole una bola en la espinilla izquierda, la cual le duró aproximadamente tres días.

105. Mientras se agachó para agarrarse las espinillas, el custodio Calixto le pegó con el codo en la espalda y le dio de puñetazos tipo "pamba china", le

sacó el aire y al caer al suelo donde quedó en posición fetal. Los golpes que recibió fueron predominantes en el costado izquierdo. Encontrándose caído en el suelo recibió patadas en forma de pisotones en el cuerpo, sin que la **víctima directa 10** recuerde el número de golpes que recibió en total, solo que las agresiones fueron constantes durante 10 minutos, dejándole moretones en la espalda, tórax anterior y espinillas.

106. El cuadro clínico presentado por la **víctima directa 10** sugiere médicamente que fue sometido a algún método de los señalados en el inciso a) de los métodos mencionados en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, según se desprende del dictamen médico conforme el Protocolo de Estambul elaborado por personal adscrito a la DSMP de este Organismo.

Caso 10. Expedientes: CDHCM/II/121/GAM/20/P6026 y CDHCM/II/121/GAM/20/P6059 acumulado

Víctima directa: Víctor Gabriel Gastón García (Víctima directa 11)

107. La **víctima directa 11**, de 45 años de edad, originario y residente de la Ciudad de México, se encontraba privado de libertad en el RPVO de la SSP, dependiente entonces de la SGDF y actualmente de la SSCCDMX.
108. En los días previos a los hechos que nos ocupan, **Víctor Gabriel Gastón García** había tenido problemas con personal de seguridad y custodia con motivo de una sanción que consideró injusta por lo que había denunciado a algunos custodios.
109. En la madrugada del 19 de octubre de 2020 se encontraba en el área de castigo cuando personal de seguridad le informó que lo llevarían a certificar a la unidad médica pues tenía una notificación. Una vez certificado se enteró por otro compañero que sería trasladado, por lo que le pidió que avisara a su familia.
110. Posteriormente, fue ubicado en la jaula que está en la entrada del módulo, donde llegaron de repente el comandante y tres custodios más con los que había tenido problemas, por lo que la **víctima directa 11** fue

ingresada al cuarto de los custodios ubicado en el fondo y lo empezaron a agredir, indicándole que se pusiera en posición de revisión contra la pared y le propinaron golpes con los puños, patadas y rodillazos en la parte posterior del cuerpo, principalmente en los brazos, mientras le decían que quitara la denuncia, que los dejara en paz. De igual forma, lo golpearon en la cabeza con un radio y recibió un pisotón en el pie izquierdo.

111. Posteriormente, lo llevaron a la camioneta de traslado para ser llevado al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I.

112. De acuerdo con el dictamen médico y el dictamen psicológico elaborados conforme al Protocolo de Estambul por personal adscrito a la DSMP de este Organismo, es posible señalar que **Víctor Gabriel Gastón García** presentó dolor físico por los traumatismos que describió haber recibido ; asimismo, es posible señalar que el cuadro clínico que presentó la **víctima directa 11** sugiere que fue agredido físicamente por recibir los traumatismos mencionados, causados por objetos contundentes como puñetazos y patadas. Además, derivado de la agresión que sufrió, **Víctor Gabriel Gastón García** presenta algunos síntomas psicológicos característicos de Estrés Postraumático y depresión.

VI. Marco jurídico aplicable

113. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²³.

²³ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

114. Al respecto, el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
115. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁵. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²⁶.
116. Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual

²⁴ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

²⁵ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁶ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

117. En este contexto, esta Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁷, constitucional²⁸ y convencional²⁹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁰. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

²⁷ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión "es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

²⁸ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

²⁹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁰ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad". Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

VI.1 Derecho a la integridad personal.

118. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. A nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5;³¹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7;³² la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1;³³ así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.³⁴
119. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³⁵ el artículo 5.1 señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2 establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano.
120. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura.³⁶
121. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

³¹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³² Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³³ Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

³⁴ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³⁵ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁶ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.



protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;³⁷ (ii) Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos,³⁸ así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie,³⁹ y finalmente (III) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito.⁴⁰

122. En la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,⁴¹ con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.⁴²

123. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁴³ el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;⁴⁴ artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;⁴⁵ y el artículo 5.2. de la Convención Americana

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16.

³⁸ Artículo 19.

³⁹ Artículo 22.

⁴⁰ Artículo 20, apartado B, fracción II.

⁴¹ Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

⁴² Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

⁴³ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

⁴⁴ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁵ Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

sobre Derechos Humanos,⁴⁶ establecen específicamente el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

124. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.⁴⁷

125. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁴⁸

126. Respecto al derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el

⁴⁶ Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social".⁴⁹

127. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,⁵⁰ obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia⁵¹.

128. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, instruye que las autoridades de la Ciudad de México están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, específicamente su derecho a la integridad personal.⁵²

129. Por su parte, la Ley de Centros de Reclusión de la Ciudad de México establece en el artículo 24 primer párrafo, la obligación de proteger la integridad personal de todas las personas privadas de libertad,⁵³ señalando que todo acto como lo puede ser el maltrato físico o la tortura, impide el propósito de la reinserción social y por consecuencia, se deberá reducir cualquier efecto negativo que pueda ocurrir en el internamiento (como son precisamente, los actos que atentan contra la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad).

Motivación.

130. Esta Comisión acreditó en la presente Recomendación que en los 10 casos que la integran, personal de seguridad y custodia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México infligió actos de tortura en contra de **11 víctimas directas** que se encontraban bajo su custodia, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal e incumpliendo su deber reforzado de

⁴⁹ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

⁵⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

⁵¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

⁵² Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 88.

⁵³ El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

garantizar este derecho.

131. En efecto, personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I y de la Penitenciaría de la Ciudad de México, vulneró el derecho a la integridad personal de la **víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, toda vez que perpetraron en su contra, de manera intencional, actos consistentes en golpes con la mano abierta en rostro y oídos, golpes con el puño cerrado, patadas, codazos, golpes con objetos romos, los esposaron, los sometieron a posiciones forzadas, así como a burlas y humillaciones y en un caso obligaron a la víctima directa a firmar documentos⁵⁴, todo con la finalidad de castigarlas y que se desistieran de denunciar, provocándoles a las víctimas directas sufrimientos físicos y mentales severos, actos todos que constituyen tortura.

V.1.1. Perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar y ejercer poder

132. A continuación, se abordará de manera puntual lo relacionado con la perpetración de actos de tortura con la finalidad de castigar a las personas privadas de libertad, imponiéndoles un sufrimiento adicional a la privación de libertad.

133. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre de una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima

⁵⁴ Véase Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.



o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

134. A nivel internacional se han establecido como elementos necesarios para configuración,⁵⁵ de la tortura (intencionalidad, severidad y finalidad).⁵⁶

135. A nivel nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, establece una definición más amplia del delito, considerando elementos constitutivos de la tortura: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico a una persona, y la existencia de una finalidad, ya sea para obtener información, una confesión, medio intimidatorio, medio de coacción, medida preventiva, por razones basadas en discriminación, o castigo como ocurre en los casos expuestos en este instrumento recomendatorio.

136. En el mismo sentido definitorio, la tortura consta de tres elementos constitutivos:⁵⁷

“a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) Que se cometa con determinado fin o propósito. Entendiéndose la intencionalidad como la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación; y el fin o propósito como las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.⁵⁸

137. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que en relación al sufrimiento, se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a factores exógenos, tales como “las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los

⁵⁵ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275. Párr. 364.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁵⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 364.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto Concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la Sentencia de la Corte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras “Campo Algodonero) vs México, 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

padecimientos” y factores endógenos, incluyendo los “efectos físicos y mentales que pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.⁵⁹

138. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye los tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁶⁰ que no lleguen a ser tortura.

139. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. La Propuesta General 1/2014 emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,⁶¹ para identificar e investigar los actos de tortura, identifica 4 momentos en que una persona puede ser torturada:

- En el momento inmediato de la detención.
- En el momento del traslado.
- En lugares de detención.
- En centros de reclusión.

140. La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación

⁵⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 20210. Serie C. No. 216, Párr. 112.

⁶⁰ Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶¹ CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México 2014, p. 24.

de la libertad o efecto colateral; sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.⁶² Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

141. En torno a la vulneración al derecho a la integridad personal al interior de los centros de reclusión, es importante precisar que este derecho impone al Estado obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar la integridad de las personas privadas de libertad,⁶³ en razón de su posición garante.⁶⁴ “toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales”.⁶⁵ En consecuencia, el Estado debe asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones de atención compatibles con la dignidad humana, lo que implica la salvaguarda de su salud y bienestar⁶⁶ y que el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁶⁷

142. En este sentido, el Estado tiene a su cargo la obligación de respetar el

⁶² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 119.

⁶³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 21: Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 44º Período de Sesiones (1992). HRI/GEN/Rev.9 (Vol. I), párr.3

⁶⁴ Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No. 275, párr. 343; Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205. Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 19, fracción III y; 20, fracción VII.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 188.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de Mayo de 2013. Serie C. No. 260, párr. 202.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. ONU. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88; Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. no. 260, párr. 202.

derecho a la integridad personal, de quienes están privados de su libertad, de modo que los funcionarios públicos no lleven a cabo actos que atenten contra ésta, “por lo que [n]ingún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”.⁶⁸ De ahí se desprende que toda persona privada de libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;⁶⁹ por lo que el Estado debe adoptar medidas específicas para erradicar la tortura y los tratos degradantes en los establecimientos penitenciarios,⁷⁰ así como otras violaciones a la integridad personal que sean consecuencia del uso indebido o desproporcionado de la fuerza, sin poder “invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.⁷¹

143. Es preciso enfatizar la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.⁷² Lo anterior en atención a que el Estado, al privar de la libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad. Incluso, la Corte IDH ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales,⁷³ por lo que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo

⁶⁸ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 3.

⁶⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 9, fracción X.

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General no. 21. Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Artículo 10). 44º. Período de Sesiones (1992). HRI/Gen/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 6.

⁷¹ Corte IDH. Caso Boyce y Otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 169, párr. 88.

⁷² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia d 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 134.

⁷³ Corte IDH. Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

sucedido”.⁷⁴

144. En los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos, o morales agudos,⁷⁵ que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que [l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”,⁷⁶ puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo otras afectaciones psicológicas y viceversa. También es cierto que en el caso de México: “se aplican la asfixia, violencia, sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”⁷⁷ como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto de las personas privadas de libertad.

145. Considerando que los actos de tortura en centros de reclusión generalmente tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de libertad, por el solo ejercicio del poder que tienen sobre la población bajo su custodia o como castigo por su conducta o por su condición.⁷⁸

146. En prevención de lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera específica y determinante que las medidas disciplinarias deben abstenerse de generar tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷⁹.

147. A nivel local, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, señala que la violencia institucional propicia escenarios que favorecen las causas estructurales que perpetúan la tortura⁸⁰.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. ONU. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 100.

⁷⁶ ONU. Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, párr. 145.

⁷⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de Seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos, Cruels, Inhumanos o Degradantes-México. A (HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 146.

⁷⁹ LNEP. Art. 42.

⁸⁰ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 3.27.

De igual manera, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁸¹.

148. La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, prohíbe que al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, se ejecute cualquier forma de violencia psicoemocional encaminada a menoscabar la personalidad y la dignidad de las personas privadas de libertad, como lo es la tortura⁸².

Motivación.-

149. En los 10 casos que conforman esta Recomendación, los actos de tortura infligidos a las **11 víctimas directas** tuvieron como finalidad castigarlas por una conducta que realizaron o que se negaron a realizar, para obligarlas a desistirse de sus denuncias y para ejercer poder.
150. Esto es así porque personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México propinó golpes con la mano extendida en cabeza, oídos y cara, puñetazos, patadas, a las **víctimas directas** de los casos **1, 3, 6, 8 y 9**. En el **caso 1**, a la **víctima directa 1** custodios le propinaron 2 golpes con la mano extendida en los oídos y patadas, además de proferir insultos en

⁸¹ El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Art. 27.

⁸² Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 24.

su contra⁸³ por no poder pagar la lista⁸⁴ y por haberle encontrado una botella de plástico presuntamente con “activo”; en el **caso 3**, durante una revisión se le encontró a la **víctima directa 4** un papel con los datos telefónicos de sus familiares, el cual se negó a entregar⁸⁵, por lo que un custodio le propinó un golpe con la mano abierta en el oído derecho⁸⁶, causándole perforación de membrana timpánica secundaria a barotrauma acústico⁸⁷, que le generó dolor severo y disminución en la agudeza auditiva⁸⁸; en el **caso 6**, la **víctima directa 7** fue acusada de participar en el inicio de un incendio en una estancia⁸⁹, por lo que custodios le propinaron patadas, golpes con un bastón retráctil, puñetazos y cachetadas que le causaron diversas lesiones, dolor severo y sufrimiento psicológico⁹⁰; en el **caso 8**, la **víctima directa 9** no pasó lista porque fue enviado por un custodio a la unidad médica⁹¹, por ello, otro custodio le propinó dos golpes con la mano abierta en la cabeza a nivel occipital y otros golpes en diversas partes del cuerpo, causándole diversas lesiones⁹², causándole dolor y disminución en la agudeza auditiva⁹³; finalmente, en el **caso 9**, la **víctima directa 10** realizó un reclamo a un custodio que se llevaba el cereal que debía repartir con los alimentos a su compañeros, como parte de la comisión que desarrollaba⁹⁴, por lo que el custodio lo amenazó con quitarle su comisión y le propinó patadas en las espinillas y en la cabeza que lo hicieron caer, continuando la agresión cuando se encontraba en el piso⁹⁵, causándole con ello diversas lesiones, así como dolor y sufrimiento severos⁹⁶.

⁸³ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 8.

⁸⁴ Véase Anexo 1, evidencia 2.

⁸⁵ Véase Anexo 3, evidencias 2 y 6.

⁸⁶ Véase Anexo 3, evidencia 6.

⁸⁷ Véase Anexo 3, evidencias 3, 4, 5 y 6

⁸⁸ Véase Anexo 3, evidencias 1, 3, 5 y 6.

⁸⁹ Véase Anexo 6, evidencias 1, 4, 5 y 6.

⁹⁰ Véase Anexo 6, evidencias 2, 3, 6, 8 y 9.

⁹¹ Véase Anexo 8, evidencias 1 y 3.

⁹² Véase Anexo 8, evidencias 2, 6, 7, 8

⁹³ Véase Anexo 8, evidencias 4, 5, 6 y 7.

⁹⁴ Véase Anexo 9, evidencia 4.

⁹⁵ Véase Anexo 9, evidencia 3.

⁹⁶ Véase Anexo 9, evidencias 1, 2 y 4.



151. Del análisis de los presentes casos es posible identificar un patrón definido de agresión por parte del personal de seguridad y custodia de la Penitenciaría de la Ciudad de México, consistente en propinar golpes con la mano abierta en cabeza, oídos y cara⁹⁷, provocando lesiones y síntomas caracterizados por dolor en la región afectada⁹⁸ y disminución de la agudeza auditiva⁹⁹, tal como ocurre en los 5 casos expuestos.
152. Asimismo, en el **caso 2**, las **víctimas directas Marco Antonio Aguilar Blanco y Mario Alberto Aguilar Blanco** fueron encerradas durante más de 2 horas en la camioneta de un traslado judicial¹⁰⁰ en pleno rayo de sol y en una posición forzada¹⁰¹ por haber solicitado el retiro de candados¹⁰², lo que les causó afectación grave en su estado de salud por sus padecimientos de base¹⁰³, así como dolor y sufrimiento físico y psicológico¹⁰⁴; en el **caso 7**, varios custodios propinaron a **Rubén Cruz Hernández** golpes con manos y puños, golpes con un palo en los pies¹⁰⁵, provocándole lesiones diversas¹⁰⁶ que le causaron dolores y sufrimientos severos¹⁰⁷ que causó afectación también a las **mujeres víctimas indirectas 2 y 3**¹⁰⁸, esto en castigo por haber respondido de mala manera al custodio que cobraba la lista y por haber contestado con dos golpes la agresión¹⁰⁹.
153. El en **caso 4**, personal de seguridad y custodia obligó a **César Zavaris Jiménez** a permanecer en una posición forzada durante media hora, con la expectativa de que sería trasladado a un centro federal, para luego decirle

⁹⁷ Véase Anexo 1, evidencias 6 y 9; Anexo 3, evidencia 6; Anexo 6, evidencias 3 y 7; Anexo 8, evidencias 3, 7 y 8; Anexo 9, evidencias 1, 2 y 4.

⁹⁸ Véase Anexo 1, evidencias 6 y 9; Anexo 3, evidencias 2 y 6; Anexo 6, evidencia 7; Anexo 8, evidencias 4, 5, 6 y 7; Anexo 9, evidencias 1 y 4.

⁹⁹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 4, 5 y 6; Anexo 3, evidencias 2, 3, 4 y 6; Anexo 8, evidencias 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

¹⁰⁰ Véase Anexo 2, evidencias 1, 2 y 6.

¹⁰¹ Véase Anexo 2, evidencias 4 y 5.

¹⁰² Véase Anexo 2, evidencia 8.

¹⁰³ Véase Anexo 2, evidencias 6 y 9.

¹⁰⁴ Véase Anexo 2, evidencias 7, 8, 10 y 11.

¹⁰⁵ Véase Anexo 7, evidencia 14.

¹⁰⁶ Véase Anexo 7, evidencias 1, 2, 3, 7, 10, 11, 15

¹⁰⁷ Véase Anexo 7, evidencias 8.

¹⁰⁸ Véase Anexo 7, evidencias 9 y 16.

¹⁰⁹ Véase Anexo 7, evidencias 4 y 5.



que se trataba de una broma¹¹⁰, causándole sufrimiento psicológico grave¹¹¹, sin otra finalidad más que la de ejercer y hacer sentir poder.

154. En el **caso 10**, **Víctor Gabriel Gastón Olvera** fue agredido físicamente por personal de seguridad y custodia del RPVO¹¹², por negarse a aceptar que tenía un teléfono celular, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo que le provocaron dolores y sufrimientos físicos severos.

155. De igual manera, los **casos 4, 5, y 10** presentan algunas características que responden a un patrón distinto, toda vez que en ellos la tortura se infligió también para obligar a las víctimas a realizar alguna conducta.

156. En el **caso 4**, posterior a la “broma” de que fue víctima **César Zavaris Jiménez**, fue agredido físicamente de nueva cuenta para forzarlo a desistirse de la queja que había formulado su familia ante la CDHCM¹¹³; en el **caso 5**, la **víctima directa 6** fue agredida física y psicológicamente para forzarla a que dejara de reclamar una indemnización por la pérdida de la falange del 2º dedo de la mano derecha cuando desempeñaba su comisión en la tortillería del centro de reclusión y para que firmara documentos en los que se hacía responsable del accidente. Además, fue víctima de burlas y amenazas por haber interpuesto una queja ante la CDHCM¹¹⁴, lo que le provocó sufrimientos físicos y psicológicos severos¹¹⁵ y también causó afectación a la **mujer adulta mayor víctima indirecta 1**¹¹⁶ y; en el **caso 10**, la finalidad de la agresión física a **Víctor Gabriel Gastón García** fue que se desistiera de las denuncias que había interpuesto en contra de varios elementos de seguridad y custodia¹¹⁷.

157. En todos estos casos, las víctimas directas presentaron sufrimientos físicos y psicológicos severos infligidos de manera intencional y deliberada por personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil

¹¹⁰ Véase Anexo 4, evidencia 1 y 3.

¹¹¹ Véase Anexo 4, evidencia 4 y 5.

¹¹² Véase Anexo 10, evidencias

¹¹³ Véase Anexo 4, evidencia 3.

¹¹⁴ Véase Anexo 5, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

¹¹⁵ Véase Anexo 5, evidencias 12 y 14.

¹¹⁶ Véase Anexo 5, evidencia 13.

¹¹⁷ Véase Anexo 10, evidencia 5.

Oriente, del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I y de la Penitenciaría de la Ciudad de México, con la finalidad de castigarlas por alguna conducta que realizaron o dejaron de realizar o simplemente para ejercer y hacer sentir su poder sobre ellas.

V.1.2. Omisión en el deber reforzado de salvaguardar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en situación de mayor riesgo

1. En este apartado se enfatiza la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de aquellas personas privadas de la libertad que, por su condición o por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro de ser torturadas y de presentar mayor afectación derivada de la tortura.
1. En ese tenor, garantizar la protección especial de personas y grupos minoritarios y marginados es un componente esencial de la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos. Sobre el particular, el Comité contra la Tortura en su Observación General Número 2 establece que: “[...] Los Estados Partes deben velar por que [...] sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena [...]”. Asimismo, establece que los Estados “[...] deben garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren mayor peligro de ser torturados, enjuiciando y castigando cabalmente todos los actos de violencia y maltrato cometidos contra esas personas y velando por la aplicación de otras medidas positivas de prevención y protección [...]”¹¹⁸.
2. Sobre el particular, la Constitución Política de la Ciudad de México establece

¹¹⁸ Comité contra la Tortura, Observación General N° 2, “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes” (2008), apartado V, párr. 21.



que: “[...] se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales [...]. Aunado a lo anterior, establece “[...] las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo [...]”¹¹⁹.

Asimismo, la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados con un enfoque diferencial y especializado, consistente en tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas¹²⁰.

Motivación.-

158. En concordancia con lo expuesto en el presente apartado, en los casos **1, 2, 4 y 5**, las víctimas directas se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad -adicional a la privación de libertad- por presentar problemas de salud.

¹¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México. Art. 11.

¹²⁰ Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6.

159. En el **caso 1**, la **víctima directa 1** contaba con diagnóstico previo a la tortura de hipoacusia bilateral¹²¹, padecimiento que se agudizó respecto del oído izquierdo¹²²; las víctimas directas del **caso 2**, **Marco Antonio Aguilar Blanco** y **Mario Alberto Aguilar Blanco** viven con diabetes mellitus e hipertensión arterial, y presentan diversas complicaciones derivadas de estos padecimientos crónicos¹²³, por lo tanto, la tortura que sufrieron, que se hizo consistir en mantenerlos encerrados en una camioneta en pleno rayo del sol, sin luz, sin agua, esposados de manos y pies y en posición forzada, los colocó en mayor riesgo para su salud¹²⁴. Particularmente, al permanecer en la posición forzada que se le impuso, **Marco Antonio Aguilar Blanco** padeció mayor sufrimiento debido a su condición de sobrepeso¹²⁵. De igual manera, en el **caso 4**, **César Zavariz Jiménez** presentó confusión cuando un custodio ingresó a su estancia, reacción derivada de la administración de medicamento para conciliar el sueño y atender la ansiedad generada por el reciente diagnóstico de Hepatopatía¹²⁶ y, en el **caso 5**, la víctima directa había sufrido previamente a la tortura la amputación de la falange distal 2º dedo de la mano derecha al desempeñar una comisión en la tortillería y la tortura que se le infligió está vinculada directamente con su petición de que fuera reparada dicha pérdida¹²⁷.

160. De lo anterior se desprende que, por su condición de salud, las **víctimas directas 1, 2, 4 y 5**, se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo, no solo de sufrir tortura sino de que las consecuencias de esta violación a sus derechos humanos, agravara su estado de salud como en la especie sucedió.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad

¹²¹ Véase Anexo 1, evidencia 9.

¹²² Véase Anexo 1, evidencias 5 y 6.

¹²³ Véase Anexo 2, evidencias 3, 6 y 9.

¹²⁴ Véase Anexo 2, evidencias 3, 4, 5, 6,

¹²⁵ Véase Anexo 2, evidencia 10.

¹²⁶ Véase Anexo 4, evidencias 1 y 4.

¹²⁷ Véase Anexo 5, evidencias 12 y 14.



de México sobre la violación de derechos humanos

161. Como se mencionó en el contexto del presente instrumento recomendatorio, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha emitido más de diez recomendaciones por tortura en centros penitenciarios en los últimos cuatro años.
162. En todas las Recomendaciones emitidas incluyendo la presente, la Comisión de Derechos Humanos ha visibilizado el patrón sistemático por parte de personal de seguridad y custodia de hacer un ejercicio abusivo de poder que tiene como objetivo sancionar, reprender, castigar a las personas privadas de libertad para hacer valer su autoridad frente a las personas privadas de libertad.
163. De manera recurrente, esta Comisión ha señalado los abusos y malos tratos de personal de seguridad y custodia, que al no tener otro tipo de recurso profesional pretende hacer valer su autoridad a partir del abuso, los golpes, las amenazas, las vejaciones, los insultos, que no tienen otra intención que someter física y psicológicamente a las personas privadas de libertad a un contexto de miedo y dolor constante para lograr su debida obediencia.
164. Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es ahí donde se debe trabajar con particular importancia para lograr la erradicación de esta práctica: en dotar al personal de seguridad y custodia de elementos profesionales e institucionales que les permitan ser un referente de autoridad al interior de los centros penitenciarios sin tener que recurrir al uso ilegítimo de la fuerza y el abuso de poder.
165. Mantener el orden y la gobernabilidad de los centros penitenciarios es una labor profundamente compleja y es obligación de las autoridades hacerlo de tal manera que permita la reinserción social de las personas privadas de libertad en términos del artículo 18 constitucional. En ese sentido, no se puede imponer el orden y la autoridad del personal de seguridad y custodia a base del uso desmedido y desproporcionado de la fuerza y la violencia en contra de las personas privadas de libertad. Es necesario que el personal encargado de mantener el orden y la gobernabilidad en los centros penitenciarios tenga

los recursos suficientes para hacer frente a esa complejidad desde un enfoque de reinserción social y no solo del uso de la fuerza, sino con esquemas de asertividad, control y disciplina.

166. Por otro lado, es necesario insistir en la necesidad de que estas violaciones a derechos humanos sean investigadas por las autoridades correspondientes y que se establezcan las sanciones tanto administrativas como penales para combatir la impunidad en los casos de tortura al interior de los centros penitenciarios.
167. En la medida en que no haya sanciones por violaciones al derecho a la integridad, la impunidad será un escenario en donde la repetición de este tipo de acciones que se ha venido documentando los últimos cuatro años por parte de esta Comisión, se repetirán de manera sistemática y constituirán violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad. Es necesario terminar con la permisividad a este tipo de prácticas, por medio de procedimientos en contra del personal señalado como responsable de dichas acciones.
168. Por ello, esta Comisión insiste en llevar a las instancias correspondientes de procuración y administración de justicia a las y los servidores públicos responsables de estos actos como un mensaje de cero tolerancia a la tortura y malos tratos en los centros penitenciarios y que las consecuencias por llevarlos a cabo son reales y concretas.
169. En la medida que no haya sanciones por actos de tortura y malos tratos y en la medida en la que no se dote de herramientas y recursos profesionales al personal de seguridad y custodia para imponerse como autoridades más allá del uso abusivo e ilegítimo de la violencia, estas prácticas se mantendrán en los centros penitenciarios y se seguirán acumulando casos y víctimas. Para esta Comisión, es urgente que las autoridades penitenciarias reviertan las prácticas y los usos que permiten se repita esta violación a los derechos humanos.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.



1. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a ser destinatarias de reparación encuentra sustento en la obligación que asumen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos cuando ratifican los principales instrumentos universales y regionales en la materia¹²⁸.
2. En ese sentido, en un Estado democrático de Derecho, todas las personas deben tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozarán de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. Asimismo, el Estado, como garante de esos derechos, deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.
3. En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto, entre otros instrumentos, en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" que, en su apartado IX, párrafo 15, establecen:

[...] Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...¹²⁹

¹²⁸ Gómez Isa, Felipe, "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *El Otro Derecho*, No. 37 (2007). Bogotá: ILSA, 2007.

¹²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX, párr. 15. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

4. Por lo que hace al sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.
5. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹³⁰

6. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”¹³¹ ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”¹³².
7. De tal manera que la Corte IDH ha desarrollado un amplio catálogo de medidas, vinculadas con un concepto integral de reparación del daño¹³³:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación

¹³⁰ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

¹³¹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹³² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹³³ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile, 2009, p. 39.

del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos¹³⁴.

8. A nivel nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
9. En términos de lo dispuesto en dicho artículo constitucional, la Ley General de Víctimas (Ley General) establece que las personas víctimas tienen, entre otros, el derecho a ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron¹³⁵.
10. En ese sentido, la Ley General prevé que una reparación integral puede comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹³⁶.
11. A nivel local, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM)¹³⁷, la cual, entre otras cosas, estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas, en los términos de la legislación aplicable. Particularmente, en el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la CPCM, se protege el derecho

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 91, párr. 41.

¹³⁵ Ley General de Víctimas, art. 7, fracción II.

¹³⁶ Ley General de Víctimas, art. 1, cuarto párrafo.

¹³⁷ Constitución Política de la Ciudad México, artículo 5, apartado C, y artículo 11, apartado J.

a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

12. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley de Víctimas) establece en sus artículos 56 al 77 las medidas de reparación integral del daño en 5 dimensiones, que pueden ser, dependiendo de cada caso, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición.

VIII.1 Reparación del daño en casos de violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura.

13. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Estado debe garantizar a toda víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible.¹³⁸
14. En ese sentido, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), señala que el término “reparación” abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención antes citada.¹³⁹ Por lo tanto, el CAT ha indicado que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa; además deben tenerse en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso, y debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima, así como ser proporcional a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella.¹⁴⁰
15. En cuanto a las garantías de no repetición, el CAT indica que los Estados deben adoptar medidas tales como: establecer sistemas de supervisión periódica e independiente de todos los lugares de detención; impartir formación específica sobre el Protocolo de Estambul a los profesionales de la

¹³⁸ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 14, disponible en:

¹³⁹ Comité Contra la Tortura, CAT/C/GC/3 Observación General N°3, 13 de diciembre de 2012, párr.2.

¹⁴⁰ *Ibidem*, párr. 6.



medicina, promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por los funcionarios públicos, con inclusión del personal de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los servicios médicos, psicológicos y sociales, entre otras.¹⁴¹ Esto en virtud de que las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales, y pueden incluir, entre otras, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹⁴²

16. Por su parte, la Corte IDH ha establecido entre las obligaciones del Estado para reparar el daño, además de una indemnización económica, la adopción de medidas para investigar y sancionar a servidores públicos implicados; informar de manera pública el resultado de las investigaciones; ofrecer una disculpa pública; legislar en el derecho interno; y adoptar medidas de otra índole, para darle efectividad en el derecho interno a las normas internacionales de derechos humanos¹⁴³.

17. Por otro lado, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé el derecho de las víctimas del delito de tortura a ser reparadas integralmente, conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas.¹⁴⁴

VIII.2 Inscripción en el Registro de víctimas y plan de reparación integral.

18. Para que las víctimas puedan acceder a la reparación integral, conforme a lo previsto en la Ley de Víctimas, se requiere el reconocimiento de tal calidad, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para lo cual, de conformidad con el artículo 4 de la referida

¹⁴¹ Comité contra la Tortura, Óp. Cit. Párr.18.

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Ver: Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

¹⁴⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 93.

Ley, dicha instancia tomará en consideración la determinación que se realiza a través de la presente Recomendación.

19. Asimismo, es necesaria la inscripción de las víctimas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Para ello, la CEAVI debe reunir y valorar la información de cada caso, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron el hecho victimizante; y en ese tenor, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla.
20. Esta Comisión remitirá la presente Recomendación a la CEAVI para que se considere su inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México; todo ello en los términos establecidos por el artículo 148 y 149 de la Ley de Víctimas, así como 71 y 77 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
21. La CEAVI deberá emitir un plan de reparación integral para las víctimas que hayan obtenido su registro, el cual deberá ser ejecutado por la autoridad responsable, con cargo a su presupuesto. Dicho plan se establecerá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial, y podrá tomar en cuenta lo establecido en la presente recomendación, así como los resultados del seguimiento a su cumplimiento.
22. En la presente Recomendación, se consideran acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, por lo que, a partir de los hechos victimizantes, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones a las víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como a las víctimas indirectas 1, 2 y 3, de conformidad con los daños causados, su situación específica y sus características (como edad, género y situación económica y pertenencia a un grupo de atención prioritaria), así como las consecuencias emocionales de las mismas.
23. En virtud de lo anterior, de conformidad con la legislación en la materia, una vez que la CEAVI emita sus determinaciones respecto del registro de víctimas y emita los planes integrales de reparación que correspondan, la



Subsecretaría de Sistema Penitenciario deberá ejecutar todas las medidas de dicho plan, con base en las violaciones acreditadas.

IX. Recomendación

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y tomando como referencia el Apartado VIII. *Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos* de la presente Recomendación, la autoridad recomendada adoptará las siguientes medidas:

PRIMERO. Realizará las acciones necesarias dentro de su competencia, para coadyuvar en la inscripción de las víctimas directas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, así como de las víctimas indirectas 1, 2 y 3 al Registro de Víctimas de la Ciudad de México. Una vez que la CEAVI genere los Planes de Reparación Integral que procedan, en un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores, ejecutará todas las medidas contenidas en los mismos, bajo los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días después de aceptar la Recomendación, remitirá un informe al Programa de Lucha contra la Impunidad, en el que indique, de ser el caso, las investigaciones administrativas y/o penales iniciadas en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación, el cual deberá incluir la búsqueda exhaustiva de quejas, actas y sanciones administrativas, procedimientos administrativos y/o disciplinarios, así



como carpetas de investigación vinculados con el personal con responsabilidad de mando, a cargo de la seguridad penitenciaria, referido en el presente instrumento.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días después de aceptar la Recomendación, si del resultado de dicho informe se concluye que existen casos en los que no se han iniciado las investigaciones correspondientes, así como patrones reiterativos de conductas contrarias al respeto a derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, se hará del conocimiento de las autoridades competentes, de tal modo que se puedan establecer las sanciones correspondientes y que éstas sean acordes al tipo de violación que se refieren en el presente instrumento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos de la Ciudad de México



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana. Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. Héctor Díaz Polanco, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alarcón Jiménez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Mtro. Armando Ocampo Zambrano, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.